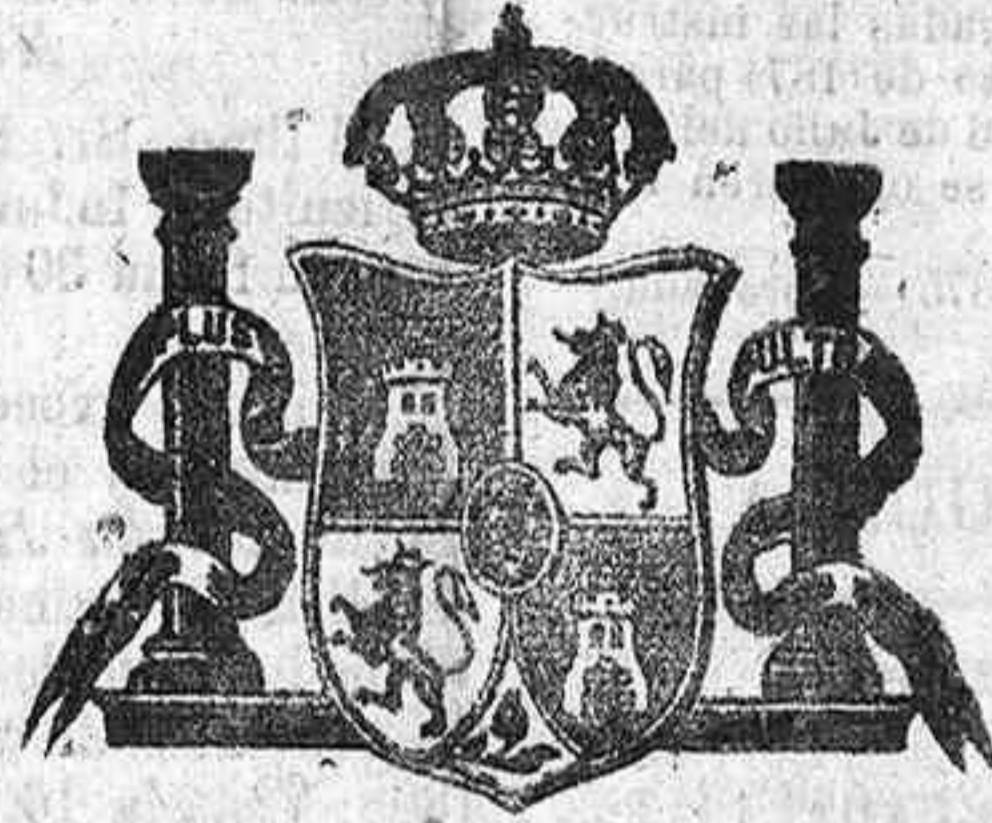


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería
de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo
Mingo.
La correspondencia se dirigirá franca de
parte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	14 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Blanco participa que en el fuego sostenido anteayer con el enemigo en el Camino de Hernani sufrió este la pérdida de cuatro muertos y considerable número de heridos, entre ellos un Jefe, según le manifiestan un oficial y un individuo carlista que se han presentado.

CENTRO.—El Brigadier Delatre dice que el 12 encontró una partida carlista que atacó y dispersó en Montepellido, acampando aquella noche sobre la nieve; y que en la madrugada del 13 atacó nuevamente al enemigo con tan buen resultado, que todos los individuos de dicha facción se internaron en Francia por la Breca de Rolland á Gabarnie, dejando en su poder 17 muertos, muchos heridos y prisioneros y 40 caballos; añadiendo que á pesar del cansancio de la columna de su mando y de la falta de raciones, salía en persecución del Cura de Flix.

El Cónsul general de España en Bayona da la noticia que en la noche del 13 entraron en Francia por Gabarnie 172 individuos y cinco oficiales, que con los que lo verificaron durante el día de ayer hacen un total de 200 hombres, los cuales han sido desarmados por las Autoridades francesas, enviándolos á Tarbes. El General de aquella división pregunta á su Gobierno á donde se remiten.

El Alcalde de Broto participa que 400 hombres dispersos de la facción del Cura de Flix tratan de penetrar en Francia por aquel pueblo, y que el Brigadier Delatre los persigue activamente. En Castellon se han presentado á indulto 33 carlistas, entre ellos tres oficiales y dos sargentos.

El Comandante Montorio, de la Caja de quintos de dicha capital, que con unos 300 voluntarios, entre ellos 20 guardias civiles, ha recorrido lo más escabroso del Maestrazgo, dice que en la Sierra de Engarcerán, punto donde hacia dos años y medio no había entrado un soldado, se hallaba Miravet con 50 hombres, huyendo precipitadamente al ver la fuerza del mando de aquel.

En Fanzara encontró un Comandante de armas con siete carlistas, los cuales les hicieron algunos disparos, poniéndose en fuga sin poder contenerlos á pesar de ofrecerles cuartel; en vista de lo que mandó hacerles fuego, resultando seis muertos y un herido.

Dicho Comandante ha recaudado 22.000 rs. de contribuciones, aprehendido dos caballos y un mulo de los carlistas; prendas de los mismos y varias armas y añade que al saberse en aquel territorio, donde las gentes mostraban sus simpatías á las tropas, la estancia de su columna, se presentaron bastantes carlistas que por allí vagaban.

Según noticias, las facciones que habían entrado en Cataluña por el puerto de Binasque se dirigen á la cuenca de Tremp; son perseguidas por el General Weyler, y las tropas del General Martínez Campos han pernoctado la noche anterior en el pueblo de Tremp.

Ayer se presentaron en Segorbe 18 carlistas, entre ellos un Comandante, dos Capitanes, cuatro oficiales y un capellán.

El General Weyler, desde Bañin, manifiesta haberse presentado á indulto un Capitan, tres Tenientes, y 30 individuos de tropa de la segunda compañía del cuarto regimiento de la facción Adelantado.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 15 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien

del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instrucción para la ejecución del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, según los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, según las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayun-

tamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archibada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernación, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, El Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas, entendiéndose por tales bienes.

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ó obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones, se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernación fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descen-

bienes y las prescripciones que el fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrá á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no le estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 días de anticipacion por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público designado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrá á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales á la vez que ejerzan la vigilancia é inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

- 1.º Los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

- 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobadas, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fuesen necesarias para el

desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieren á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular núm. 15.

Resultando infructuosas cuantas órdenes ha dictado la Administracion económica de esta provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes remitan á la misma la matrícula de la contribucion industrial del corriente año económico, he acordado conceder el término de ocho días, á las autoridades de los pueblos que á continuacion se expresan, para que presenten los documentos que dicho Centro reclama; en la inteligencia de que los morosos en el cumplimiento de este servicio, pasado el plazo que se fija, incurrirán en la multa que marca el art. 180 del reglamento de 20 de Mayo de 1863, con la que desde ahora les comina.

Guadalajara 15 de Julio de 1875.

El Gobernador interino,
Fernando de Yandiola.

Relacion de los pueblos que faltan presentar las matrículas de la contribucion industrial de esta provincia para el año económico de 1875-76.

Aguilar de Arguita.-Albalate de Zorita. Alcolea del Pinar.-Alcoroches.-Almiruete.-Almonacid de Zorita. Alcen. Alóndiga.-Algar.-Alustante.-Amayas. Anguita.-Arqueola del Ducaido.-Aragoncillo. Arbanco.-Archilla.-Atanzón.-Balbacil.-Barrapedro.-Bujalare.-Campillo de Dueñas.-Campillo de Ranas.-Canales de Molina.-Candondo.-Cañizar.-Carascosa de Tajo.-Casasana.-Cañiforte.-Checa.-Ciloches.-Cifuentes.-Cillas.-Clares.-Cobeta.-Colmenar de la Sierra.-Córcoles.-Cordunete.-Cortes. Cubillejo del Sitio.-Duron.-Escamilla.-Establés.-Fontanar.-Fuentes.-Galve.-Gabajosa.-Gasceña. Gualda.-Hencha.-Hombrados.-Hontova. Hontanillas.-Huetos.-Huercos.-Huertahernando. Luzaga.-Mandayona.-Mantiel. Masegoso.-Mazarete.-Membrillera.-Milmarcos.-Millana.-Molina.-Morenilla.-Motos.-Mudux Navas de Jadraque. Negrodo.-Olmedillas.-Ordial.-Orea.-Pardos.-Peñalva.-Perales.-Pique as.-Poveda de la Sierra.-Pobo. Pozo de Almguera.-Puebla de Valles.-Rebollosa de Jadraque. Riva redonda.-Romanillos de Atienza. Romanones.-Sacdon. Santiuste.-Saucá.-Selas.-Setiles. Sigüenza.-Solaniillos del Extremo. Somolinos. Sotoa.-Sotodosos.-Taravilla. Tartanedo.-Terraza.-Tomellosa.-Torija.-Torrecañada de Molina.-Torrejon del Rey. Torremocha del Pinar.-Torremochuela.-Torresaviana.-Torroneiras.-Torrubia.-Tortonda. Tortuera.-Traid.-Valdeavenuelo.-Valdearenas.-Valdelagua.-Valdenuño Fernandez.-Valderrebollo.-Valfermoso de Tajuña.-Valtablado del Rio.-Viana de Mondejar.-Villacadima.-Villacorza.-Villaxecusa de Palositos.-Villanueva de Alcoron.-Villanueva de Argecilla. Villar de Cobeta.-Yebes.-Yebrá.-Yunta.-Zaorejas.-Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 12 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Junio último lo siguiente:

«Visto el expediente de la mina *La Constancia*, y el del registro-denuncion titulado *La Justicia*, del término de Hiendelaencina, en esa provincia: Vistos los artículos 19 y 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868: Vista la 16.ª disposicion del reglamento de la ley de minas: Vistas las órdenes de 23 de Diciembre de 1873; y de 1.º de Julio de 1874: Visto el informe de la Junta superior facultativa de minería de 14 de Abril último: Considerando que segun establece el citado artículo 19 de las bases generales desde el momento en que se otorgó la concesion el registrador de *La Constancia*, obtuvo esta á perpetuidad, mediante el cánón establecido en reconocimiento del dominio del Estado, y que mientras satisfaga dicha cantidad, la Administracion no puede privarle del terreno concedido: Considerando que segun el art. 23 de las mismas bases, las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón que le corresponda y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente, lo cual no puede en el caso presente, pues como se justifica, el dueño de la mina *La Constancia*, ni ha pagado hasta el día el cánón que le correspondió: Considerando que si la 16.ª disposicion general del reglamento, ni las órdenes citadas de 23 de Diciembre de 1873 y de 1.º de Julio de 1874, entrañan en sí palabra ni sentido alguno que se refiera ni pueda ser aplicable á los expedientes ya ultimados que hayan producido títulos de propiedad, y concesiones firmes y valdeadas; Y considerando por último, que al otorgarse la concesion de la mina *La Constancia*, expedir á su registrador el título y darle posesion de ella, es evidente que no puede menos de llevar consigo la referida concesion la dispensa de las faltas en que el interesado hubiere podido incurrir por no haber reclamado en tiempo oportuno contra la morosidad de la Administracion en la tramitacion y despacho del expediente, así como los de cualquier otro vicio de que pudiera suponerse adolecía aquel, por el principio de que él concede los más, otorga los menos, y que de no ser así, no sería posible el cumplimiento de los dos artículos anteriormente citados, ni el denunció que es uno de los principales obstáculos que ha tratado de evitar las bases generales de 23 de Diciembre de 1868 quedaría anulado, y en tal estado nadie podría dedicar sus capitales é inteligencia á esta importante fuente de riqueza; esta Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, ha dispuesto devolver á V. S. los expedientes *La Constancia* y *La Justicia*, á fin de que cancele este último por las razones anteriormente manifestadas.»

Y en su virtud este Gobierno civil ha declarado caducado el expediente de registro llamado *La Justicia*, publicándose con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento del ramo de 24 de Junio de 1868, por carecer los interesados de representantes en esta capital.

Guadalajara 13 de Julio de 1875.

El Gobernador interino,
Fernando de Yandiola.

JUNTA CARLISTA DE MILLANA.

ACTA DE ADHESION.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 del mes último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 78, se han presentado á mi autoridad con objeto de someterse á prestar juramento de adhesion y fidelidad al Rey y su Gobierno, los sujetos que componian el comité ó junta carlista de Millana, cuyos nombres y cargos constan del acta levantada al efecto y cuyo tenor es como sigue.

«Acta de adhesion y reconocimiento al Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y su Gobierno.—En la ciudad de Guadalajara á 10 de Julio de 1875. En el despacho del Sr. Gobernador, se presentaron los Sres. D. Dionisio Lopez, Mariano Herraiz, Tomás Sanz y Sebastian Molero, Secretario y Vocales respectivamente que han sido del comité ó junta carlista de Millana, y manifestaron: que hechos cargo de lo que previene el decreto de 29 de Junio último, desde luego prestaban el debido escatamiento y adhesion á S. M. el Rey D. Alfonso XII, á quien reconocen como Monarca legítimo de España, lo mismo que á su Gobierno, y en su virtud el Sr. Gobernador, admitiendo esta manifestacion, les exigió juramento que prestaron de reconocer como Rey de España á S. M. D. Alfonso XII, dando por terminado este acto, que firman con su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador, Rico.—Dionisio Lopez.—Mariano Herraiz.—Tomás Sanz.—Sebastian Molero, no firma haciéndolo á su ruego Dionisio Lopez.—El Secretario, Fernando de Yandiola.»

Lo que he dispuesto se publike en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes este laudable ejemplo pueda interesar, encargando muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes traten de dar á este acto la mayor publicidad posible á los fines anteriormente indicados.

Guadalajara 10 de Julio de 1875

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

JUNTA CARLISTA DE EL OLIVAR.

ACTA DE ADHESION.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 del mes último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 78, se han presentado á mi autoridad con objeto de someterse á prestar juramento de fidelidad y adhesion al Rey y su Gobierno, los sujetos que componian el comité ó junta carlista de El Olivar, cuyos nombres y cargos constan del acta levantada al efecto y su tenor es como sigue:

«Acta de adhesion y reconocimiento al Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y su Gobierno.—En la ciudad de Guadalajara á 10 de Julio de 1875. En el despacho del Sr. Gobernador se presentaron los Sres. D. Evaristo Garcia, Ramon Garcia, Casimiro Martinez, Ramon Viana, Ramon Garcia y Julian Perez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente que han sido del comité ó junta carlista de El Olivar, y manifestaron: que hechos cargo de lo

que previene el Decreto de 29 de Junio último, desde luego prestaban el debido acatamiento y adhesión á S. M. el Rey D. Alfonso XII, á quien reconocen como Monarca legítimo de España, lo mismo que á su Gobierno, y en su virtud el Sr. Gobernador, admitiendo esta manifestacion, les exigió juramento que prestaron de reconocer como Rey de España á S. M. D. Alfonso XII, dando por terminado este acto y firmando con su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador, Rico. Evaristo Garcia, no firma y lo hizo á su ruego Ramon Garcia.—Casimiro Martinez.—Ramon Viana.—Ramon Garcia.—Julian Perz.—El Secretario, Fernando de Yandiola.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes este laudable ejemplo pueda interesar, encargando muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes, traten de dar á este acto la mayor publicidad posible á los fines anteriormente indicados.

Guadalajara 10 de Julio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

JUNTA CARLISTA DE FUENTENOVILLA.

ACTA DE ADHESION.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 del mes último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 78, se han presentado á mi autoridad con objeto de someterse á prestar juramento de adhesión y fidelidad al Rey y su Gobierno, los señores que componían el comité ó junta carlista de Fuentenovilla, cuyos nombres y cargos constan del acta levantada al efecto, cuyo tenor es como sigue:

«Acta de adhesión y reconocimiento al Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y su Gobierno.—En la ciudad de Guadalajara á 10 de Julio de 1875. En el despacho del Sr. Gobernador, se presentaron los Sres. D. Cipriano Plaza, Pedro Romo, R. que Romo, Julian Bronchalo, Genaro Perez Saturnino Garcia, Donato Gimenez, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales respectivamente que han sido del comité ó junta Carlista de Fuentenovilla, y manifestaron: que hechos cargo de lo que previene el decreto de 29 de Junio último, desde luego prestaban el debido acatamiento y adhesión á S. M. el Rey don Alfonso XII, á quien reconocen como Monarca legítimo de España, lo mismo que á su Gobierno, y en su virtud el señor Gobernador, admitiendo esta manifestacion, les exigió juramento que prestaron de reconocer como Rey de España á S. M. D. Alfonso XII, dando por terminado este acto que firman con su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador, Rico.—Cipriano Plaza.—Pedro Romo no firma, lo hace á su ruego Donato Gimenez.—Roque Romo.—Julian Bronchalo.—Genaro Perez.—Saturnino Garcia Donato Gimenez.—El Secretario, Fernando de Yandiola.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes este laudable ejemplo pueda interesar; encargando muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes, traten de dar á este acto la mayor publicidad posible á los fines anteriormente indicados.

Guadalajara 10 de Julio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

JUNTA CARLISTA DE CHILOECHES.

ACTA DE ADHESION.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 del mes último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 78, se han presentado á mi autoridad con objeto de someterse á prestar juramento de fidelidad y adhesión al Rey y su Gobierno los sujetos que componían el comité ó junta carlista de Chiloeches, cuyos nombres y cargos constan del acta levantada al efecto, y su tenor es como sigue.

«Acta de adhesión y reconocimiento al Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), y su Gobierno.—En la ciudad de Guadalajara á 10 de Julio de 1875. En el despacho del Sr. Gobernador, se presentaron los Sres. D. Luis de Alba, Carlos Garcia, Maximino Palero y Roman Alba, Presidente, Vicepresidente y Vocales respectivamente que han sido del comité ó junta carlista del pueblo de Chiloeches y manifestaron: que hechos cargo de lo que previene el decreto de 29 de Junio último, desde luego prestaban el debido acatamiento y adhesión á S. M. el Rey D. Alfonso XII, á quien reconocen como Monarca legítimo de España, lo mismo que á su Gobierno, y en su virtud el Sr. Gobernador, admitiendo esta manifestacion, les exigió juramento que prestaron de reconocer como Rey de España á S. M. D. Alfonso XII, dando por terminado este acto, que firman con su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador, Rico.—Luis de Alba.—Carlos Garcia.—Maximino Palero.—Roman Alba.—El Secretario, Fernando de Yandiola.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes este laudable ejemplo pueda interesar, encargando muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes, traten de dar á este acto la mayor publicidad posible, á los fines anteriormente indicados.

Guadalajara 10 de Julio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

JUNTA CARLISTA DE ESCOPETE.

ACTA DE ADHESION.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 29 del mes último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 78, se han presentado á mi autoridad con objeto de someterse á prestar juramento de adhesión y fidelidad al Rey y su Gobierno, los sujetos que componían el comité ó junta carlista de Escopete, cuyos nombres y cargos constan del acta levantada al efecto y cuyo tenor es como sigue:

«Acta de adhesión y reconocimiento al Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y su Gobierno.—En la ciudad de Guadalajara, á 10 de Julio de 1875. En el despacho del Sr. Gobernador, se presentaron los Sres. D. Cirilo Picazo, Roman Yebes, Severiano Perez, José Fernandez, Gregorio Fernandez y Manuel Rodrigo Martinez, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales que han sido del comité ó junta carlista de Escopete, y manifestaron: que hechos

3

cargo de lo que previene el decreto de 29 de Junio último, desde luego prestaban el debido acatamiento y adhesión á S. M. el Rey D. Alfonso XII, á quien reconocen como Monarca legítimo de España, lo mismo que á su Gobierno, y en su virtud, el Sr. Gobernador, admitiendo esta manifestacion, les exigió juramento que prestaron de reconocer como Rey de España á S. M. D. Alfonso XII, dando por terminado este acto, que firman con su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador, Rico.—Cirilo Picazo.—Roman Yebes, Severiano P. r. z.—José Fernandez no firma y lo hizo á su ruego Cirilo Picazo.—Gregorio Fernandez no firma y lo hizo á su ruego Severiano Perez.—Manuel Rodrigo Martinez.—El Secretario, Fernando de Yandiola.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes este laudable ejemplo pueda interesar; encargando muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes, traten de dar á este acto la mayor publicidad posible, á los fines anteriormente indicados.

Guadalajara 10 de Julio de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL.

Há espirado el término señalado por la Administracion en la prevención 11 de su circular fecha 12 de Junio último, inserta al pie del repartimiento de los cupos de territorial que en el año económico de 1875-76 deben satisfacer los distritos municipales de la provincia, que fué publicado en el *Boletín oficial* del 16 de dicho mes, núm. 72, y no han cumplido bastantes Ayuntamientos con la presentacion en esta Oficina de los repartimientos de sus respectivos distritos con todos los datos y documentos que se piden por la mencionada circular. Y como quiera que no pueda demorarse ni un solo momento la indicada presentacion sin que los Ayuntamientos incurran en una gravísima responsabilidad, atendido á que el dia 1.º de Agosto ha de empezarse por ellos la cobranza del primer trimestre, debiendo pasarse para que la prepare, con la conveniente anticipacion á la Delegacion del Banco de España, estimo necesario advertir por última vez á los Ayuntamientos morosos en este servicio, que todos los que no tengan presentados sus repartimientos en esta Administracion para el dia 20 del actual, término improrogable, quedarán incursos en la multa de 250 pesetas con que desde luego se les deja conminados, sin perjuicio de que satisfagan sus individuos como particulares el cupo del pueblo del primer trimestre si, por su culpa, no puede hacerse la cobranza

por el repartimiento aprobado, segun así se determina en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, penas que facilmente se pueden evitar si cumplen, como es de su obligacion, con lo que en esta circular se les ordena.

Guadalajara 11 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

D. Domingo Elvira y Garcia, Comandante graduado, Capitan Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de Oteiza el soldado del Regimiento Infantería de Valencia núm. 23, Valentin Vallés Suarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado Valentin Vallés Suarez, señalándole la guardia principal de esta villa, en la que deberá presentarse dentro del término de treinta dias contados desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensa; figese este edicto para su debida publicidad.

Haro 2 de Julio de 1875.—Domingo Elvira.—P. S. M.—El Escribano, Francisco Casanova.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Lorenzo de Mingo, Benito Paredes y Felipe Oliva, vecinos y labradores de Marazobel, partido de Medinaceli en la provincia de Soria, para que en el término de cinco dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la de Guadalajara, se presenten en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á contestar á la demanda civil ordinaria que á los mismos y á otros vecinos de su pueblo les ha promovido D. Justo Relano, Administrador de Obras Pias del Illmo. Cabildo Catedral de esta ciudad sobre pago de 95 fanegas, 9 celemines de trigo y 109, un celemin y dos cuartillos de cebada, precedente de rentas atrasadas, con prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este dia y en atencion á que antes por no hallarse en su domicilio fueron notificados por cédula de la precitada demanda, así lo he acordado en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 232 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Sigüenza á 8 de Julio de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandato de su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baños.

Por un Regidor de este Ayuntamiento, han sido presentadas dos caballerías mayores que se encontraron desmandadas en las siembras de esta jurisdicción, é ignorándose quien sea su dueño, se publican las señas en el presente *Boletín*, para que llegando á conocimiento del mismo, se presente á recogerlas, prévias las señas que acrediten la propiedad y pago de los gastos ocasionados.

Señas del macho.

Negro, alzada la marca, cerrado, lleva dos lunares pequeños en ambos costillares, corrido de ancas, rozado del yugo.

Señas de la mula.

Negra, con un lunar en cada costillar, alzada próxima á la marca, herada de tres extremidades.

Baños 9 de Julio de 1875.—El Alcalde, José Sanz Escalera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miraelrio.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el presente año económico de 1875-76, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, con el fin de oír las reclamaciones oportunas.

Miraelrio 8 de Julio de 1875.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de la misma, por espacio de ocho dias.

Gajanejos 6 de Julio de 1875.—El Alcalde, Félix Rodrigo.—Por su mandado -Bernabé Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valderebollo.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1875 á 76, y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Valderebollo 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, Víctor Martinez.—El Secretario, Blas Daza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alaminos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1875 al de 1876, se halla concluido y expuesto al público por espacio de ocho dias, para oír reclamaciones.

Alaminos 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, Juan Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1875 á 1876, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas. Tendilla 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Santiago Ambite.—Leandro Vaquero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que tanto los vecinos hacendados como los forasteros, puedan enterarse y reclamar de agravio si se encuentran perjudicados.

Bañuelos 8 de Julio de 1875.—El Alcalde, Juan Ayuso.—Por su mandado —Dionisio Ortega, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bustares.

El repartimiento de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1875 á 76, ha de satisfacer este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio en su caso; pues pasado dicho plazo, no será oída ninguna reclamacion.

Bustares 9 de Julio de 1875.—El Alcalde, Genaro Garrido.—Pedro Gutierrez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Veguillas.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para el año económico de 1875 á 76, de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que todos los contribuyentes en él inscritos y dentro de dicho período, presenten las reclamaciones de agravio que á su derecho puedan convenir; pasado el cual no serán admitidas.

Veguillas 7 de Julio de 1875.—Por orden del Alcalde.—Eulogio Plaza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este pueblo durante el año de 1875-76, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos, podrán hacer cuantas reclamaciones puedan convenir á su derecho, pasado dicho término no serán admitidas.

Copernal 10 de Julio de 1875.—El Alcalde, Manuel Simen.

ERRATA.

En el *Boletín oficial* núm. 83, correspondiente al lunes 12 de Julio, en la plana 4.ª y firma de la Lista de Fiscales de la provincia, donde dice: «Vicente Perez» léase «Vicente Ferrer.»

IMPRESA DE JOSE BUIS Y BERNARDI.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.-DISTRITO DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Pedro Palacios, en esta provincia, en los dias y términos que á continuación se expresan.

DESDE EL DIA 26 DE JULIO AL 2 DE AGOSTO.

Núm.º del expediente.	NOMBRE.	OPERACION.	SITIO.	TÉRMINO.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	MINAS COLINDANTES.	DUEÑOS ó REPRESENTANTES.	VECINOS AD.
80.	La Infalible.	Demarcacion.	Prado de Arriba.	Robledo.	Sociedad La Infalible.	D. Juan Paniagua.	La Ranforana. La Ruperta. Virgen del Pilar.	D. Pablo Garcia. José Nicolás. Eugenio Gamboa.	Robledo. Guadalajara. Sigüenza.
505.	La Previsora.	Idem.	Arca del Agua.	Idem.	Idem.	Idem.	La Infalible. La Ruperta. Virgen del Pilar. Segundamanana.	Juan Paniagua. José de Nicolás. Eugenio Gamboa. Lázaro Jimeno.	Guadalajara. Idem. Sigüenza.
531.	San Guillermo (demasia).	Idem.	Arroyo del Val. y Llanos de Valdepiñacos.	Hiendelaencina.	Sociedad La Pureza.	D. Manuel Maria Valles.	Bienvenida. Relinse. La Providencia. La Salvadora. Vascongada.	Sociedad La Pureza. Idem. D. Francisco Garcia Montarron. Sociedad La Pureza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Madrid. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
8.	La Riojana.	Idem.	Hazas del Carriz blanco.	Idem.	D. Manuel Gurtubay.	Idem.	Santa Cecilia. La Suerte. Fortuna.	D. Manuela Gurtubay. D. Francisco Garcia Losada. Sociedad Bella-Raquel.	Hiendelaencina. Idem. Idem.

Guadalajara 14 de Julio de 1875.—El Jefe del Distrito, Gregorio Esteban de la Reguera.